

## PUNTOS DE SUSCRIPCIÓN

En ZARAGOZA, en la Administración del Bole-  
tín, sita en la Imprenta de la Casa-Hospicio  
de Misericordia.

Las suscripciones de fuera podrán hacerse  
remitiendo su importe en libranza del Tesoro  
ó letra de fácil cobro.

La correspondencia se remitirá franqueada  
al Regente de dicha Imprenta.



## PRECIO DE SUSCRIPCIÓN

TREINTA PESETAS AL AÑO

Los edictos y anuncios obligados al pago de  
inserción, 25 céntimos de peseta por línea.

Las reclamaciones de números se harán den-  
tro de los cuatro días inmediatos á la fecha de  
los que se reclamen; pasados éstos, la Adminis-  
tración sólo dará los números, previo el pago  
al precio de venta.

Números sueltos, 25 céntimos de peseta ca-  
da uno.

# BOLETIN OFICIAL

## DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

ESTE PERIODICO SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS LUNES

Las leyes obligan en la Península, islas adyacentes, Canarias y  
territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los  
veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiese otra  
cosa (Código civil.)

Las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capi-  
tal de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y  
desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma  
provincia (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban  
este BOLETIN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de cos-  
tumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

Los Sres. Secretarios cuidarán bajo su más estrecha responsa-  
bilidad de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados  
ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al  
final de cada semestre.

### PARTE OFICIAL

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. El Rey y la Reina Regente  
(Q. D. G.) y Augusta Real familia conti-  
núan sin novedad en su importante salud.

(Gaceta 28 Junio 1896.)

#### SECCION PRIMERA.

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

##### REAL DECRETO

En el expediente y autos de competencia pro-  
movidá entre el Gobernador civil de Granada y la  
Sala de lo criminal de la Audiencia de la misma  
ciudad, de los cuales resulta:

Que en sesión celebrada por el Ayuntamiento  
del pueblo de Peligros en 30 de Septiembre de  
1892, y en virtud de haberse presentado á dicha  
Corporación por Eusebio Monleón Cuesta varios  
recibos de cantidades exigidas y satisfechas por  
razón de arbitrios municipales sobre especies de la  
segunda tarifa de consumos correspondientes al  
ejercicio del 1886-87, y no estar competentemen-  
te autorizado en dicho año el citado Ayuntamien-  
to para la exacción del aquel impuesto, se procedió  
á revisar los expresados recibos en número de  
51, que en efecto, resultan devengados por espe-

cies de la segunda tarifa de consumos, sin que del  
examen de los libros de contabilidad relativos al  
referido ejercicio en que estaban expedidos, conste  
que en el mismo se hiciera ingreso alguno en  
las arcas municipales por razón de tales arbitrios  
extraordinarios; por lo cual, en vista de la certifi-  
cación librada por la Secretaría de aquel Ayunta-  
miento, en la que se expresa que no se había auto-  
rizado dicha exacción por no haberse ni siquiera  
solicitado en los años 1885-86 y 1886-87, y haber-  
se desistido, aunque se solicitó en 1887-88, por Real  
orden de 27 de Mayo de 1887, aquel Ayuntamiento  
acordó poner tales hechos en conocimiento del  
Juzgado á sus efectos:

Que instruidas diligencias sumariales con el ex-  
presado motivo por el Juzgado de instrucción, en  
las que fueron declarados procesados D. José Ló-  
pez López, D. Severiano López y D. Juan Ceba-  
llos, Alcalde, primer Teniente y Recaudador, res-  
pectivamente, cuando tales hechos se realizaron,  
y terminadas estas diligencias por auto del 5 de  
Diciembre último fueron elevadas á la Audiencia  
respectiva:

Que en tal estado, el Gobernador, de acuerdo  
con la Comisión provincial y á instancia de los pro-  
cesados, requirió de inhibición á la Audiencia, alegando  
que el asunto á que se refiere el sumario es  
de exclusiva competencia de la Administración, y  
que por ésta deben ser resueltas las quejas que  
puedan tener los reclamantes, según dispone el ar-  
tículo 140 de la ley Municipal, y que existe, por  
tanto, la cuestión previa que determina el artícu-  
lo 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887:

Que sustanciado el incidente por todos sus trá-  
mites, la Sala de lo criminal respectiva dictó auto

declarándose competente para conocer del asunto, fundándose en que, con arreglo al art. 3.º del referido Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, los Gobernadores no pueden suscitar cuestiones de competencia en los juicios criminales sino cuando el castigo del delito ó falta haya sido reservado por la ley á los funcionarios de la Administración, ó cuando en virtud de la misma ley deba decidirse por la Autoridad administrativa alguna cuestión previa de la cual dependa el fallo que los Tribunales ordinarios hayan de pronunciar, y que en este caso, ni el delito por que se procede está comprendido en aquella excepción primera, ni hay cuestión previa administrativa que resolver, por todo lo cual, de conformidad con el dictamen fiscal y la representación de los procesados procedía declarar la competencia de la jurisdicción ordinaria para seguir conociendo de las actuaciones:

Que el Gobernador, de acuerdo con la Comisión provincial, insistió en su requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites.

Visto el art. 2.º de la ley orgánica del Poder judicial de 15 de Septiembre de 1870, con arreglo al que, la potestad de aplicar las leyes en los juicios civiles y criminales, juzgando y haciendo ejecutar lo juzgado, corresponderá exclusivamente á los Jueces y Tribunales:

Visto el art. 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, según el cual los Gobernadores no podrán suscitar cuestiones de competencia en los juicios criminales á no ser que el castigo del delito ó falta haya sido reservado por la ley á los funcionarios de la Administración, ó cuando en virtud de la misma ley deba decidirse por la Autoridad administrativa alguna cuestión previa de la cual dependa el fallo que los Tribunales ordinarios ó especiales hayan de pronunciar:

Considerando:

1.º Que el presente conflicto ha surgido con motivo de la causa instruida á consecuencia de la denuncia formulada por el Ayuntamiento de Peligros por la exacción ilegal de arbitrios municipales durante el ejercicio económico de 1886-87:

2.º Que si bien corresponde á la Administración declarar previamente ilegal la exacción de un impuesto, cuando semejante declaración sea el resultado de la aplicación de leyes y disposiciones de carácter administrativo, como en el caso actual, no hay necesidad de tal declaración previa, puesto que la ilegalidad de la exacción resulta demostrada por las certificaciones administrativas que obran en autos, así como por el acuerdo del mismo Ayuntamiento pasando el tanto de culpa á los Tribunales:

3.º Que no se trata, por tanto, del castigo de un delito que haya sido reservado por la ley á los funcionarios de la Administración, y no existe tampoco respecto del mismo cuestión alguna previa, pues las aludidas certificaciones administrativas resuelven por completo la que en todo caso pudiera existir;

Conformándose con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Autoridad judicial.

Dado en Palacio á veintiséis de Marzo de mil ochocientos noventa y seis.—María Cristina.—El Presidente del Consejo de Ministros, Antonio Cánovas del Castillo.

(Gaceta 27 Marzo 1896).

## MINISTERIO DE HACIENDA.

### REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Pasado á informe de la Sección de Hacienda y Ultramar del Consejo de Estado el recurso de alzada interpuesto por D. Lázaro Somoza, como perito de la Hacienda, contra un acuerdo de esa Dirección de 5 de Abril de 1890 sobre abono de derechos periciales de unas fincas procedentes del Seminario de Valderas, dicho alto Cuerpo lo ha emitido en la forma siguiente:

«Excmo. Sr.: De Real orden comunicada por el Ministerio del digno cargo de V. E. se ha remitido á informe de esta Sección el recurso de alzada interpuesto por D. Lázaro Somoza, como perito de la Hacienda, contra un acuerdo de la Dirección general de Propiedades, fecha 5 de Abril de 1890, por el cual se fijaron los derechos que aquél debía percibir por tasación de unas fincas, que, procedentes del Seminario de Valderas, fueron subastadas en cuatro lotes:

Resulta de antecedentes: que en el *Boletín oficial* correspondiente al 16 de Octubre de 1889 se anunció para el 29 de Noviembre siguiente la venta de una heredad de tierras procedentes del referido Seminario, heredad que en anterior época había sido sacada á subasta en igual forma, sin que tuviera efecto la adjudicación por haber surgido reclamaciones é incidencias que no son del caso relatar, si bien es hecho que conviene dejar consignado; que la tasación y medición de las fincas por el recurrente tuvo lugar en 1873 según aparece del *Boletín oficial de la provincia de Zamora* de 18 de Diciembre de 1873.

La heredad fué anunciada formando lotes ó quifiones señalados con el núm. 20 del inventario respectivo, y dividido cada quifión en varias fincas distintas y separadas entre sí, que se determinaron por sus linderos y cabidas, fijándose al final de cada lote la cabida total, y señalando la tasación en globo de todas las fincas que formaban los lotes, como si se tratara de una sola, para los efectos de su enajenación.

Celebrada la subasta, los cuatro lotes se adjudicaron en definitiva por acuerdo de la Dirección de 11 de Diciembre de 1889 á D. Francisco Fraile como mejor postor, por las sumas de 10.050, 10.000, 9.550 y 9.800 pesetas respectivamente. Al satisfacer el comprador el primer plazo, tuvo divergencia sobre cual había de ser la tarifa aplicable para la regulación de los honorarios periciales, negándose los peritos á recibir la cantidad calculada por el comprador, quien solo se creía obligado á satisfacer los correspondientes á cada lote independientemente de que fueran ó no varias las fincas comprendidas en cada uno de los mismos.

En su vista, el perito D. Lázaro Somoza acudió á la Dirección del ramo para que dicho Centro resolviera la forma en que debía tener efecto la regulación de los derechos:

Considerando la Dirección que la tarifa aplicable es la publicada por Real orden de 13 de Junio de 1881, y que el pago de los derechos debía ser realizado conceptuando como una sola finca cada quión, acordó en 5 de Abril de 1890 que se desestimara la instancia del perito y se resolviera en el sentido indicado. Contra este acuerdo recurrió el perito ante V. E. en 19 de Abril del mismo año, con la súplica de que se revocara el acuerdo apelado, porque los cuatro lotes comprenden 128 fincas distintas diseminadas por todo el término municipal, circunstancia que ha requerido efectuar igual número de mediciones, clasificaciones y tasaciones; y que no ha sido debida á cálculo de los peritos, sino á la naturaleza de las fincas, invocando en su apoyo la orden del Centro directivo de 8 de Abril de 1868, la de la Regencia de 9 de Junio de 1870, y consignando que aceptan la tarifa de 1881, para la regulación de sus derechos, porque con ella en nada ó en muy poco se les perjudica, por más que á su juicio la aplicable es la de 1870, dada la fecha en que tuvieron lugar los trabajos, y sin que, en su sentir, la primera se pueda retrotraer ante la sola consideración de que las adjudicaciones son de fecha posterior á la publicación de la expresada tarifa de 1881.

Tramitada la instancia, el Negociado de la Subsecretaría propuso se revocara el acuerdo apelado, y la Dirección de Propiedades, al dar cuenta del recurso, informó en sentido contrario proponiendo su confirmación.

Pasado el expediente á informe de la Dirección de lo Contencioso é Intervención general, ambos Centros han opinado que, no estando derogada la orden de 1868 como supone la Dirección del ramo por disposición alguna, y siendo esta disposición compatible con la tarifa de 1881, única que puede obligar al comprador, cualquiera que sean los derechos adquiridos por los peritos con arreglo á anteriores tarifas, y debiéndose estimar en su consecuencia como fincas independientes cada una de las agrupadas en lotes, procedía estimar el recurso interpuesto y revocar el acuerdo recurrido de la Dirección de Propiedades. Esta, al elevar el expediente á la resolución de V. E., insistió en su dictamen, pero en vista de ser distinto su criterio del sustentado por los demás Centros informantes, y á fin de que sobre el particular se dicte una resolución de carácter general, propuso, y V. E. así lo acordó, pasara el expediente á consulta de esta Sección y con su audiencia resolver en definitiva.

La Sección ha examinado lo expuesto; y

Considerando que el objeto de las disposiciones dictadas sobre pago de honorarios á los peritos no ha sido otro que el de establecer una justa proporción entre el servicio prestado y la remuneración debida al mismo:

Considerando que esta justa proporción dejaría de existir si al vender fincas que, aunque son distintas entre sí, se han agrupado, constituyendo un todo, sólo para los efectos de la enajenación se abonarán los derechos periciales por medición y

tasación como si en realidad se tratara de una sola finca:

Considerando que el argumento precedente fué tenido en cuenta por la Administración al ser dictada la orden de 8 de Abril de 1868, por la cual se dispuso «que cuando se sacaran á subasta heredades ó arrendamientos que se comprendieran en un solo lote diferentes piezas ó fincas, se graduarán los derechos con arreglo á la cabida de cada una de las piezas, y sólo en el caso de dividirse en suertes alguna finca para su enajenación, es cuando procedería liquidar los derechos por la cabida total de la pieza que se divida»:

Considerando que la citada orden no está derogada, pues las Reales órdenes de 3 de Junio de 1870 y 13 de Julio de 1881 sólo modificaron la última parte, inspirándose en el mismo criterio de equidad, y la de 21 de Septiembre de 1859, de la que es aclaratoria la orden de 1868, sólo fué derogada en cuanto á la tarifa por ella fijada y á sus reglas 2.<sup>a</sup> y 3.<sup>a</sup>, que ninguna relación tienen con el caso presente:

Considerando que el precepto de las citadas disposiciones de 1870 y 1881, por el que se previno se tuvieran por fincas separadas para el pago de derechos periciales las suertes en que se pueda dividir cualquier finca para su venta, es argumento legal en pro de lo solicitado por el recurrente; porque si se han de conceptuar como fincas á estos efectos las suertes que constituyan una sola, con mayor razón merecerán tal calificación y concepto las fincas que, siéndolo por su naturaleza, constituyen lotes al solo objeto de la enajenación y con el fin de facilitarla:

Considerando que la derogación de la tarifa de 1859 no implica la de un precepto de carácter general é independiente de las tarifas, y que ese precepto de la orden de 1868 es perfectamente compatible con lo dispuesto en la Real orden de 13 de Julio de 1881, vigente en la actualidad; y

Considerando que, ya se entienda al hecho de haber sido adjudicados los lotes con posterioridad á la fecha en que se dictó la tarifa de 1881, y que, por tanto, los derechos periciales exigibles al comprador deben ser los en ella fijados, ya se atienda á la conformidad prestada por el recurrente en su instancia á percibir sus derechos, con sujeción á la referida tarifa, siempre resultará que al presente caso es aplicable la tarifa de 13 de Julio de 1881;

La Sección opina:

1.<sup>o</sup> Que procede resolver el presente recurso en la forma propuesta por el Negociado de Subsecretaría, Dirección de lo Contencioso é Intervención general, estimando el recurso y revocando el acuerdo apelado.

2.<sup>o</sup> Que se dé á la resolución que recaiga en este sentido carácter general, declarando para lo sucesivo que cuando se saquen á la venta lotes ó quiones formados por grupos de fincas que no linden entre sí, y que solo formen un todo para los efectos de la venta, se abonen por los compradores á los peritos como derechos los que correspondan conforme á la tarifa vigente, si bien considerando como fincas distintas las que agrupadas formen el lote vendido, conforme á lo dispuesto

en la orden de la Dirección del ramo de 8 de Abril de 1868.»

Y hallándose conforme con el preinserto dictamen, S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

Lo que de Real orden comunico á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 18 de Abril de 1896. —N. Reverter.—Sr. Director general de Propiedades y Derechos del Estado.

(Gaceta 22 Mayo 1896).

SECCIÓN QUINTA

MINISTERIO DE HACIENDA.

Dirección general de Contribuciones directas

TARIFAS ANEJAS AL REGLAMENTO DE LA CONTRIBUCION INDUSTRIAL

APROBADO POR REAL DECRETO DE 28 DE MAYO ÚLTIMO

(Continuación).

Pesetas.

Conciertos.

96. Conciertos públicos en teatros. Se pagará por cada función el 2 por 100 del importe íntegro del producto de un lleno ó entrada completa, liquidando á los precios ordinarios ó de despacho al público todas las localidades y entradas, sin excepción alguna, aunque entre ellas las haya de propiedad particular.

97. Conciertos públicos en jardines. Se pagará por cada uno:

En Madrid y Barcelona.....	112
En Cádiz, Málaga, Sevilla y Valencia.....	36
En las demás poblaciones.....	26

98. Conciertos públicos en salones. Se pagará por cada función el 2 por 100 del importe íntegro del producto de un lleno ó entrada completa, liquidando á los precios ordinarios ó de despacho al público todas las localidades y entradas, sin excepción alguna, aunque entre ellas las haya de propiedad particular.

De las cuotas señaladas á los conciertos son responsables, en primer término, los empresarios ó arrendatarios de los locales en que se verifiquen, y en caso de insolvencia de ellos, los dueños de los mismos locales.

Bailes.

99. Empresas ó empresarios de bailes públicos en teatro. Se pagará por cada uno:

En Madrid.....	192
En Barcelona, Cádiz, Málaga, Sevilla y Valencia.....	138
En poblaciones que excedan de 20.000 habitantes.....	64
En las de 10.000 á 20.000 habitantes.....	38
En las restantes.....	16

100. Bailes públicos en salón ó jardín. Se pagará por cada uno:

En Madrid.....	64
En Barcelona, Cádiz, Málaga, Sevilla y Valencia.....	50
En poblaciones que excedan de 20.000 habitantes.....	38
En las de 10.000 á 20.000 habitantes.....	26
En las restantes.....	13

Quando el precio de entrada ó acción á los bailes públicos en teatros ó salones no exceda de una peseta, se pagará la mitad de la cuota asignada en los dos números anteriores, según la respectiva base de población.

101. Bailes públicos de máscara:

Se pagará por cada uno el doble de las cuotas fijadas en los dos números precedentes, según la población y locales en que tengan lugar.

De las cuotas señaladas á los bailes públicos son responsables, en primer término, los empresarios ó arrendatarios de los locales donde se verifiquen, y en el caso de insolvencia de aquellos, los dueños de los mismos locales.

Se consideran como empresas ó empresarios de bailes públicos á los particulares y á las Sociedades de cualquiera clase que tengan por objeto dar funciones de este género, en teatros, salones ó jardines, por medio de billetes ó acciones de pago, ya se expendan en despacho público, ya se repartan entre los socios.

Para determinar el precio de entrada, se acumulará á éste la cantidad que se exija en el guardarropa por cada prenda ó abrigo.

102. Locales para patinar sobre asfalto ú otra materia. Se pagará por cada uno como cuota irreducible.....

112

Circos, hipódromos y velodromos.

103. Empresas de circos de caballos ó de ejercicios ecuestres, trabajos de gimnasia y juegos de manos y demás que se asimilen. Pagarán:

Por temporada de dos ó más meses, el 39 por 100 de una entrada completa.

Por la de menos de dos meses y más de uno, el 24 por 100 de una entrada completa.

Por la de menos de un mes, sin bajar de 10 funciones, el 12 por 100 de una entrada completa.

Por menos de 10 funciones, el 1'25 por 100 de entrada completa por cada función.

104. Carreras de caballos en hipódromo. Pagarán por cada función:

En Madrid, Barcelona, Granada, Sevilla, Jerez y poblaciones de más de 50.000 habitantes.. 224

En las poblaciones de 20.000 á 50.000 habitantes..... 168

En las demás poblaciones..... 112

105. Carreras de velocípedos en velodromos. Pagarán por cada función:

En Madrid, Barcelona, Granada, Sevilla, Jerez y poblaciones de más de 50.000 habitantes..... 110

En las poblaciones de 20.000 á 50.000 habitantes..... 80

En las demás poblaciones..... 50

NOTA. Cuando en los espectáculos á que se refieren los dos epígrafes anteriores se verifiquen apuestas entre los concurrentes, se satisfará, además de la cuota que tienen señalada, según la población respectiva, el 3 por 100 del importe de la ganancia total de todas ellas. (Véanse los artículos 55 y 56 del Reglamento.)

106. Circos de gallos:

Pagarán el 25 por 100 del producto íntegro de una entrada completa, sea cualquiera el número de funciones que se verifiquen durante el año.

Para los efectos de esta contribución se considerarán como circos las plazas de toros y demás locales en que se den los espectáculos, siendo también aplicables á los mismos circos las disposiciones relativas á los teatros.

107. Frontones establecidos en edificios permanentes de madera ó fábrica, en los que se juega á la pelota. Se pagará por cada función el 3 por 100 del importe íntegro del producto de un lleno ó entrada completa, liquidando á los precios ordinarios ó de despacho al público todas las localidades y entradas, sin excepción alguna, aunque entre ellas las haya de propiedad particular.

Si con motivo de dichos juegos se realizan apuestas entre los concurrentes, además de la

	Pesetas.
cuota señalada se satisfará el 3 por 100 del importe de la ganancia total de todas ellas. (Véanse los artículos 55 y 56 del Reglamento.)	
<i>Corridas de toros, novillos, etc.</i>	
108. Corridas ó funciones de toros de muerte ó lucha de fieras en plazas permanentes de madera ó fábrica. Se pagará por cada una: El 3 por 100 del importe íntegro de un lleno ó entrada completa, liquidando á los precios ordinarios ó de despacho al público todas las localidades y entradas, sin excepción alguna, aunque entre ellas las haya de propiedad particular. En plazas que no sean permanentes: En Madrid, Sevilla, Barcelona, Valencia, Cádiz y Málaga.....	644
En poblaciones de más de 30.000 habitantes.....	386
En las demás poblaciones.....	192
109. Corridas ó funciones de novillos ó becerros, sean ó no de muerte. Se pagará por cada función en plazas permanentes, de madera ó fábrica: El 3 por 100 del importe íntegro de un lleno ó entrada completa, liquidando á los precios ordinarios ó de despacho al público todas las localidades y entradas, sin excepción alguna, aunque entre ellas las haya de propiedad particular. En las plazas que no sean permanentes: En Madrid, Sevilla, Barcelona, Valencia, Cádiz y Málaga.....	332
En poblaciones de más de 30.000 habitantes.....	162
En las demás poblaciones.....	104
110. Corridas de vacas. Se pagará por cada función, cualquiera que sea la plaza: En las capitales de provincia.....	300
En las demás poblaciones.....	130
De las cuotas señaladas á las Empresas de toros, etc., son responsables, en primer término, los empresarios ó arrendatarios de las plazas ó locales donde se verifiquen las funciones, y en el caso de insolvencia de aquéllos, los dueños de las mismas plazas ó locales.	
<i>Juegos públicos permitidos.</i>	
A. 111. Los de billar y trucos, sea cualquiera el local en que se hallen establecidos. Pagará cada mesa: En Madrid.....	170
En poblaciones que excedan de 40.000 habitantes.....	142
En las de 20.000 á 40.000 habitantes.....	104
En las de 10.000 á 19.999 habitantes.....	70
En las restantes.....	34
A. 112. Los de naipes, sea cualquiera el local en que se establezcan. Pagarán por cada mesa, aunque no se ocupe todo el año, por cuota irreducible: En poblaciones que excedan de 20.000 habitantes.....	26
En las de 10.000 á 20.000 habitantes.....	20
En las restantes.....	11
Los juegos de naipes que se establezcan en los círculos, tertulias y demás sociedades de esta clase satisfarán la mitad de la cuota asignada en los respectivos epígrafes, sea cualquiera el número de socios.	
<i>Industrias de transportes y alquiler de caballerías y carruajes.</i>	
113. Alquiladores de caballerías para el transporte. Se pagará: Por cada caballería mayor.....	26
Por cada caballería menor.....	13
114. Barcas ó balsas en rías, ríos ó canales para el servicio de pasajes.	

	Pesetas.
Se pagará: Por cada una, en distritos municipales que tengan desde 10.000 habitantes en adelante.	50
Por cada una, en los demás distritos municipales.....	25
115. Barcazas ó barcos para el transporte de géneros, frutos ó efectos por rías, ríos y canales, sea cualquiera su porte, aun cuando sólo se empleen por temporada ó en el servicio de su dueño. Se pagará: Por cada una y cuota irreducible.....	50
116. Berlinas, coches y demás carruajes de alquiler de cuatro ruedas en paradas ó puntos fijos. Se pagará: Por cada caballería en Madrid.....	28
En las demás poblaciones.....	23
117. Caballerías destinadas al arrastre de barcas. Se pagará por cada una.....	13
118. Camiones y carros para mudanzas. Se pagará por cada caballería: En Madrid y Barcelona.....	32
En las demás poblaciones.....	22
119. Carretas de bueyes destinadas al transporte por cuenta propia ó ajena. Se pagará por cada una.....	16
120. Carros y demás carruajes de dos ruedas dedicados al transporte ó acarreo por carreteras ó caminos. Se pagará: Por cada caballería.....	22
121. Carros, carretas y demás carruajes que, estando amillarados para la contribución de inmuebles, se dediquen en cualquiera época del año al acarreo ó transporte de cualquiera clase que no sea el de las mieses ó cosechas de sus dueños. Pagará cada uno por cuota irreducible.....	8
122. Galeras, mensajerías y demás carruajes de cuatro ruedas dedicados al transporte de mercancías por carreteras y caminos. Se pagará por cada caballería.....	33
123. Empresarios de diligencias y demás carruajes para la conducción de viajeros por carreteras y caminos cuyo servicio sea permanente ó dure por lo menos más de seis meses. Pagarán: Por cada kilómetro de la línea que recorran..	4
Por cada caballería de las que arrastran el carruaje y de las destinadas en la línea á relevos y repuestos.....	25
124. Empresarios de diligencias y demás carruajes para la conducción de viajeros por carreteras y caminos, cuyo servicio sea estacional, durando menos de seis meses. Se pagará: Por cada kilómetro de la línea que recorran..	2
Por cada caballería de las que arrastran el carruaje y de las destinadas en la línea á relevos y repuestos.....	25
Para el pago de cuota por el trayecto que recorran los carruajes deberán aforarse los que, correspondiendo á un mismo servicio, arranquen de puntos distintos de la línea ó recorran ésta á la vez, pero no aquellos que tengan los empresarios de repuesto.	
125. Navieros ó dueños de barcos. Por cada tonelada de arqueo, hasta el límite de 500 en cada uno de los buques, pagarán.	110
126. Tartanas, calesas y demás carruajes de alquiler de dos ruedas, situados en paradas ó puntos fijos. Se pagará: Por cada caballería en poblaciones de más de 20.000 habitantes.....	18
En las demás poblaciones.....	13
127. Tartanas, calesas y demás carruajes de	

dos ruedas dedicados á la conducción de viajeros por carreteras y caminos.

Pagarán:

Por cada kilómetro de la línea que recorran.. 0' 60  
Por cada caballería..... 13

128. Tranvías ó caminos de hierro urbanos, servicio permanente ó que dure más de seis meses.

Se pagará por cada metro de los que contenga el trayecto, aunque en todo ó en parte tenga doble vía:

En Madrid y Barcelona..... 1' 12  
En poblaciones de 50.000 habitantes en adelante..... 0' 60  
En las demás poblaciones..... 0' 30

Por cada caballería destinada al arrastre, relevo y repuesto.

Pagarán:

En Madrid y Barcelona..... 25  
En poblaciones de 50.000 habitantes en adelante..... 15  
En las demás poblaciones..... 6

129. Tranvías ó caminos de hierro urbanos, servicio estacional ó de temporada que no exceda de seis meses.

Se pagará, como cuota irreducible, por cada metro que contenga el trayecto, aunque en todo ó parte tenga doble vía:

En Madrid y Barcelona.... 0' 60  
En poblaciones de 50.000 habitantes en adelante..... 0' 30  
En las restantes..... 0' 15

Por cada caballería destinada al arrastre, relevo y repuesto, se pagarán:

En Madrid y Barcelona..... 12  
En poblaciones de más de 50.000 habitantes..... 7  
En las demás..... 3

NOTA. Cuando una empresa de tranvías utilice para su servicio algún trozo de la línea ó trayecto perteneciente á otra, al liquidar la cuota de la primera, se contará para el pago dicho trayecto como si formara parte integrante de su línea.

130. Coches de lujo de dos y cuatro ruedas dedicados al servicio del público dentro de las poblaciones y que se alquilen por días ó temporada.

Se pagará por cada caballería:

En Madrid..... 50  
En las demás poblaciones..... 30

131. Alquiladores de caballos para paseo.

Pagará cada uno..... 33

132. Alquiladores de velocípedos.

Pagarán por cada máquina destinada á este objeto..... 13' 20

133. Tranvías ó caminos de hierro dedicados al transporte de minerales desde el establecimiento mismo á otros puntos.

Pagarán, cuando la tracción se haga á vapor, por metro lineal de vía..... 0' 064

Los mismos, cuando la tracción se haga por caballerías..... 0' 050

#### Lavaderos públicos.

134. Los de lana no ajenos á fábricas de la industria lanera.

Pagarán:  
Por un mes..... 86  
Por dos meses..... 160  
Por tres meses..... 288  
Por más de tres meses..... 460

135. Los de ropa.

Pagarán:  
Por cada banca..... 1' 15  
Por cada 1' 25 metros lineales en los lavaderos corridos..... 1' 15

136. Los de vapor para toda clase de ropa.

Se pagará:  
Por cada caldera..... 178

#### Varias industrias.

137. Almacenes ó depósitos para la custodia y conservación de muebles, alfombras, esteras y cualquiera clase de efectos.

Pagará cada uno por cuota irreducible..... 150

138. Acarreos ó transportes de minerales, carbones ó cualesquiera otros productos por cables aéreos.

Pagarán por cada caballo de vapor de 75 kilogramos que empleen en la tracción... 40

139. Los bazares en que se venden al por menor artículos de comercio comprendidos en la tarifa 1.<sup>a</sup>, en la forma que expresa el art. 18 del Reglamento pagarán como cuota la que resulte del promedio de los tipos que estén señalados á todas las industrias que en ellos se ejerzan, según base de población.

140. Empresarios ó contratistas con el Gobierno para la explotación de almadrabas.

Pagarán por cuota irreducible..... 400

141. Pozos de nieve.

Se pagará por cada uno:

En Madrid y Barcelona..... 386  
En las demás capitales de provincia..... 192  
En las demás poblaciones..... 78

Los dueños de pozos que figuren en la matrícula tendrán derecho á hacer ventas de nieve ó hielo en las condiciones que el reglamento señala á los fabricantes de la tarifa 3.<sup>a</sup>

Los establecimientos en que se sirva helados, que tengan para su exclusivo servicio y sin venta para el público ni para otros establecimientos un solo pozo ó depósito de nieve, pagarán el 25 por 100 de la cuota que les corresponda, según la población.

Las cuotas señaladas en este número son irreducibles.

142. Algibes ó depósitos de aguas potables.

Pagará cada uno..... 162

143. Cabrestantes ó grúas de vapor que trabajan en los puertos de mar y ríos navegables para alijo de las mercancías.

Pagará cada uno:

En poblaciones de más de 40.000 habitantes..... 354  
En las de 20.000 á 40.000 habitantes..... 128  
En las restantes..... 64

144. Los mismos ú otros aparatos movidos á mano.

Se pagará por cada uno:

En Barcelona..... 56  
En poblaciones de más de 40.000 habitantes..... 52  
En las de 20.000 á 40.000 habitantes..... 40  
En las restantes..... 26

145. Vendedores de leche de vacas con establo para el ganado.

Por cada vaca:

En Madrid y Barcelona..... 32  
En poblaciones de 100.000 ó más habitantes..... 25  
En id. de 40.000 ó más, sin llegar á 100.000..... 20  
En id. de 15.000 ó más, sin llegar a 40.000... 15

Contribuirán por este concepto los dueños de esta clase de ganados que en las capitales de provincia y puertos ó poblaciones de más de 15.000 habitantes exploten esta industria sin dedicar aquéllas al auxilio de la agricultura, en cuyo último caso seguirán contribuyendo como lo están actualmente en los respectivos amillaramientos de la riqueza pecuaria.

#### TARIFA TERCERA

Quando una ó varias de las industrias comprendidas en esta tarifa se ejerzan por Sociedades anónimas, contribuirán con la cuota que en ella se señala á las mismas, salvo las excepciones que contiene. (Véase el art. 28 del Reglamento.)

Las que se ejerzan en los establecimientos de corrección ó presidios satisfarán asimismo la cuota que les corresponda con arreglo al número respectivo.

	Pesetas.
<i>Industria lanera y estambrera.</i>	
1. Máquinas de hilar y de retorcer:	
Movidas por agua, vapor, gas, ú otro agente mecánico. Se pagará por cada 10 husos....	3' 64
Movidas por caballerías, Por cada 10 husos..	2' 75
A mano. Por cada 10 husos.....	1' 40
2. Telares mecánicos que tengan aparato á la Jacquard:	
Movidos por agua, vapor, gas, etc., en que se tejan telas cuyo ancho sea más de 1'045 metros. Se pagará por cada uno.....	25'50
Movidos por caballerías, para tejer telas cuya dimensión sea la expresada en el párrafo anterior. Se pagará por cada uno.....	20
Movidos por agua, vapor, gas, etc., para tejer telas cuyo ancho sea menor de 1'045 metros. Se pagará por cada uno.....	21'20
Movidos por caballerías, para tejer telas cuya dimensión sea la expresada en el párrafo anterior. Se pagará por cada uno.....	16'60
3. Telares mecánicos que no tengan aparato á la Jacquard:	
Movidos por agua, vapor, gas, etc., en que se tejan telas cuyo ancho sea de más de 1'045 metros. Se pagará por cada uno.....	22'50
Movidos por caballería, para tejer telas cuya dimensión sea la expresada en el párrafo anterior. Se pagará por cada uno.....	19
Movidos por agua, vapor, gas, etc., en que se tejan telas cuyo ancho sea menor de 1'045 metros. Se pagará por cada uno.....	19
Movidos por caballería, para tejer telas cuya dimensión sea la expresada en el párrafo anterior. Se pagará por cada uno.....	15'70
4. Telares á la Jacquard movidos á mano..	
En que se tejan telas de más de 1'045 metros de ancho. Se pagará por cada uno.....	12'50
En que se tejan telas cuya dimensión sea menor de 1'045 metros de ancho. Se pagará por cada uno.....	10'20
5. Telares comunes de lanzadera ó volante á mano:	
En que se tejan telas de más de 1'045 metros de ancho. Se pagará por cada uno.....	10
En que se tejan telas cuya dimensión sea menor que la expresada en el párrafo anterior. Se pagará por cada uno.....	8
6. Telares á mano:	
Para la confección de alfombras llamadas turcas ó de nudo. Se pagará por cada uno....	31'30
Para la confección de tapices, sea cualquiera el ancho. Se pagará por cada uno.....	51'50
7. Batanes:	
Movidos por agua, vapor, gas, etc., estando anejos á una sola fábrica de hilados, ó tejidos de lana ó estambre. Se pagará por cada uno, por cuota irreducible.....	58
Movidos por agua, cuando el caudal de ésta es insuficiente para trabajar más de seis meses. Se pagará por cada uno, por cuota irreducible.....	39
Movidos por caballería, sea cualquiera el tiempo que funcionen. Se pagará por cada uno, por cuota irreducible.....	26
8. Batanes:	
Movidos por agua, vapor, gas, etc., destinados al servicio del público. Se pagará por cada uno, por cuota irreducible.....	77
Movidos por agua, cuando el caudal de ésta sea insuficiente para trabajar más de seis meses. Se pagará por cada uno, por cuota irreducible.....	64
Movidos por caballerías, sea cualquiera el tiempo que funcionen. Se pagará por cada uno, por cuota irreducible.....	45
NOTA. De los números anteriores quedan excluidos los batanes destinados exclusivamente á limpiar los paños.	
9. Perchas ó máquinas destinadas á levantar el pelo de los tejidos de lana, siendo movidas	

	Pesetas.
por agua, vapor, gas, etc. Se pagará por cada una.....	30
Las mismas máquinas movidas por agua, con caudal insuficiente para trabajar más de seis meses. Se pagará por cada una.....	20
Las mismas máquinas movidas por caballerías. Se pagará por cada una.....	18
Las mismas máquinas movidas á mano. Se pagará por cada una.....	7'50
10. Tundosas de las llamadas longitudinales, siendo movidas por agua, vapor, gas, etcétera. Se pagará por cada una.....	
Las mismas máquinas movidas por agua, con caudal insuficiente para trabajar por más de seis meses. Se pagará por cada una....	26
Las mismas máquinas movidas por por caballerías. Se pagará por cada una.....	12'25
11. Tundosas de las llamadas transversales, siendo movidas por agua, vapor, gas, etc. Se pagarán por cada una.....	
Las mismas máquinas movidas por agua, con caudal insuficiente para trabajar más de seis meses. Se pagará por cada una.....	20
Las mismas máquinas movidas por caballerías. Se pagará por cada una.....	19
Las mismas máquinas movidas á mano. Se pagará por cada una.....	10
12. Máquinas ó aparatos destinados á deshilachar los trapos, hilazas ó borras de lana para la obtención de esta primera materia, siendo movidas por agua, vapor, gas, etc. Se pagará por cada una.....	
Las mismas máquinas movidas por agua, con caudal insuficiente para trabajar más de seis meses. Se pagará por cada una.....	20
Las mismas máquinas movidas por caballerías. Se pagará por cada una.....	19
Las mismas máquinas movidas á mano. Se pagará por cada una.....	12

(Se continuará.)

JUNTA PROVINCIAL

DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA DE ZARAGOZA.

Sesión de 4 de Mayo de 1896.

En Zaragoza á 4 de Mayo de 1896; siendo las cuatro y media de la tarde, hora señalada en las cédulas de convocatoria para celebrar la sesión de este día, se reunieron en el local que ocupa la Secretaría los Sres. Rector, Jardiel, Torres, Aguirre, Cenzano, Guillén é Inspector. Abierta la sesión bajo la presidencia del Sr. Rector, se dió lectura al acta de 27 del finado, y fué aprobada. El señor Tiestos excusó su asistencia.

*Movimiento de fondos.*—Se enteró de haberse ingresado 90 pesetas desde la última sesión, habiéndose librado 41.

*Pasivos.*—Se enteró de un oficio de la Junta central de Derechos pasivos, reclamando alguna documentación en el expediente de clasificación de D. Manuel Alcaire, y se acordó su cumplimiento.

*Remesa.*—Se enteró de un oficio de la Junta central, dando cuenta de haber recibido la remesa de fondos que se hizo en 22 del finado.

*Material.*—El Sr. Rector, en oficio del día 28, recuerda el pago de material para gastos de oposiciones, y se acordó hacer la reclamación correspondiente.

*Ricla.*—Quedó enterada del oficio del Sr. Rector, en el que manifiesta haber desestimado la permuta instada por el Maestro de Oliete (Teruel) y

el de Riela, y la Junta quedó enterada y se acordó se comuniquen.

*Zaragoza.*—Se dió cuenta de un oficio de la Inspección en expediente instado por D. José García Aguado, Maestro de esta capital, sobre supresión de la gratificación acordada por el Municipio, y teniendo presente lo que prescribe la orden de la Dirección de 13 de Abril de 1889, se acordó no haber lugar durante el año económico actual á la supresión que se indica, y que se diga así al Ayuntamiento á sus efectos, librándose inmediatamente al Sr. García lo retenido en caja.

De igual manera se resolvió que los auxiliares existentes en las Escuelas de D. Antonio Molinos y D. Rogerio Rivas, subsistan durante el año económico, poniéndolo en conocimiento del Ayuntamiento, á sus efectos.

*Olvés.*—Se dió cuenta de otro oficio del Sr. Inspector, participando la queja del Maestro de Olvés á quien se le adeudan 2.300 pesetas, y se acordó pase al Sr. Gobernador.

*Torrijo.*—Se dió cuenta de un oficio del Alcalde de Torrijo, en el que manifiesta quejas contra el Maestro por no haber asistido á la procesión-rogativa que se hizo en el pueblo en el día 25 del finado, permaneciendo á poca distancia de la puerta de la Iglesia sentado y con el sombrero puesto cuando la rogativa entraba con la efigie del Santo Cristo en el templo, lo cual supone escarnecimiento público al culto y ceremonias de la Iglesia, con cuyo motivo, el Sr. Gobernador ordenó al Alcalde instruyera expediente y lo remitiera á esta Junta con toda urgencia; la Junta quedó enterada.

*Muel.*—Vista una instancia de D. Pascual Colás, Maestro de Muel, solicitando nuevo título administrativo por el sueldo que disfruta de 867'50 ó el de 937'50 que disfrutaba en Mediana; se acordó pase á informe de la Sección tercera.

*Gallur.*—Dada cuenta de la instancia de doña Pilar Riba, Maestra de Gallur, solicitando un mes de licencia por enferma; se acordó informarla favorablemente al Sr. Rector.

*Tiermas.*—Quedó enterada del oficio del Alcalde de Tiermas, participando haber mandado cerrar las Escuelas por existir epidemia en la localidad.

*Alcalá de Moncayo.*—Vista una instancia de D. Simeón Aranda, solicitando aquella Escuela en propiedad; se acordó no haber lugar á ello por haber recurrido tarde y estar anunciadas en el BOLETIN OFICIAL las propuestas de dicha Escuela.

*Farlete.*—Se acordó pasar á la Comisión de Escalafones una comunicación de la Maestra de Farlete, para que informe.

*Prórroga.*—Se acuerda autorizar á D. Manuel Bueno la prórroga que solicita para tomar posesión interinamente de la Escuela de Paracuellos de Jiloca.

*Gotor.*—Se acuerda nombrar interino para la Escuela de Gotor, por no haberse presentado á tomar posesión de la misma D. Angel García.

*Mezalocha.*—Enterada de una comunicación del Alcalde de Mezalocha, se acuerda dar orden á la Maestra para que facilite las llaves de la casa, haciéndola responsable de cuantas reclamaciones puede suscitar el dueño de la misma contra el Ayuntamiento.

*Campillo.*—No habiéndose presentado á tomar posesión de la Escuela de niñas de Campillo la Maestra nombrada por el Sr. Rector en 25 de Febrero, ni haber expuesto motivo alguno que lo justifique; se acordó que la Sección tercera formule nueva propuesta.

*Zaragoza.*—Enterada la Junta de las explicaciones dadas por el Sr. Inspector en el asunto relativo á la posesión de D. Matías Naya, se acordó, en vista de su instancia, devolverla al Rectorado, informando que, habiéndose alzado el excelentísimo Ayuntamiento del nombramiento de dicho Auxiliar con sueldo de 1.375 pesetas, á fin de obtener un acuerdo definitivo; procede se remita la instancia á la Superioridad para su resolución.

*Poseiones.*—Quedó la Junta enterada de haber tomado posesión D. Francisco Arilla de la Escuela de Villafranca de Ebro; de la de Nuez D.<sup>a</sup> María Buisán; interinamente de la de niños de Riela, don Juan Giribert, de la de Mainar, D. Félix Peribáñez; de la de Carenas, D.<sup>a</sup> Emilia Torres; de la de Alcalá de Moncayo, D. Simeón Aranda; de la de Trasmoz, D. Martín Magallón; de la de Villadoz, D. Rafael Filloy; de Aldehuela de Liestos, D. Rudesindo Jimeno, y de la de Lechón, D. Miguel Jaime.

*Vacantes.*—Quedó enterada de haber quedado vacante la Escuela de Vistabella por defunción de D.<sup>a</sup> Pilar Alegre; la de Bisimbre, por traslado á Nuez de D.<sup>a</sup> María Buisán; la de niños de Perdiguera, por traslado de D. José Arilla á Villafranca; la interinidad de Layana, por traslado de doña Basilia Clusa, y se acordó proveer de interinos dichas Escuelas.

Se enteró también del Real decreto de 19 de Abril y del de 1.<sup>o</sup> del actual, publicando las bases para el mejor cumplimiento de aquél; y se acordó quedar enterada, que se dé conocimiento al Cajero y lo tenga presente la Secretaría á los efectos que en dichas bases se prescriben, haciendo que con toda urgencia se dé cumplimiento á la 1.<sup>a</sup> base, y se publiquen en el BOLETIN OFICIAL los débitos del corriente año, y los de anteriores dentro del plazo que se determina.

No habiendo más asuntos de que tratar se levantó la sesión, firmando el acta el Sr. Vicepresidente conmigo el Secretario, de que certifico.—El Vicepresidente, Antonio Hernández.—El Secretario, Victorio Enciso.

#### *Sesión extraordinaria de 6 de Mayo de 1896*

Citada la Junta á sesión extraordinaria para el 5 del actual, y no habiendo concurrido número suficiente, se convocó para el día 6, y se reunieron los Sres. Tiestos, Aguirre é Inspector, excusando su asistencia el Sr. Rector. Enterados de las Escuelas vacantes, el Sr. Inspector propone para interina de la Escuela de niñas de Cariñena, á doña Juliana Boyar, Maestra superior con oposiciones aprobadas y algunos servicios como interina, única aspirante; y los señores presentes la admiten y acuerdan su propuesta al Sr. Rector.

Por falta de aspirantes no pudo hacerse otra propuesta y se levantó la sesión.—El Presidente accidental, P. Tiestos.—P. A., Victorio Enciso, Secretario.